

# LA EXCOMUNIÓN: SU PRESENCIA EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (s. XV)

*M.<sup>a</sup> Pilar Valero García*

- ...dictus *administrator*...sit excommunicationis sententia innodatus... (B. XIII, tít. VI<sup>o</sup>)
- ...idem *scholasticus*...sententiam excommunicationis incurrat... (B. XIII, tít. XVII<sup>o</sup>)  
Quodque *taxatores* ipsi...nihil ab aliqua partium percipiant; quod si perceperint, eandem excommunicationis sententiam...incurrere volumus ipso facto...(M. V<sup>o</sup>, tít. X<sup>o</sup>)
- ...praedictos rectorem et consiliarios...excommunicationis sententiae volumus subjacere. (M. V<sup>o</sup>, tít. XXVI<sup>o</sup>)
- ...sententiam excommunicationis incurrere volumus...omni remissione rectori ac eidem universitati interdicta...(M. V<sup>o</sup>, tít. XX<sup>o</sup>)

En estrecha relación con el carácter que por esta época —siglo XV— distingue al Estudio salmantino, su condición de pontificio, es como puede entenderse, desde nuestra perspectiva, y valorar su justificación histórica, la incorporación, como factor correctivo o de disuasión, de la excomuni3n en la normativa de Estatutos y Constituciones.

Sin abundar, por la ya suficientemente divulgado y documentado, en este carácter apost3lico del centro, basten, como dos notas primarias justificativas del mismo, el hecho de que la normativa o reglamento que ordena la vida universitaria, emana directamente del Pont3fice de turno: Benedicto XIII, —1411—, y Mart3n V<sup>o</sup>, —1422—, y la capacidad o competencia derivadas de la Santa Sede de que se reviste la figura del Maestrescuela o Escol3stico: «De igual modo, porque de poco valdr3a crear las normas legales de una constituci3n si no hubiere quien, gobernando con tacto, criterio y autoridad las defendiere, nombramos al citado Maestrescuela permanente valedor apost3lico de todas y cada una de nuestras presentes disposiciones... (tit. 33<sup>o</sup> de Mart3n V<sup>o</sup>)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Constituciones Apost3licas y Estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca recopilados nuevamente por su comisi3n. En Salamanca impreso en casa de Diego Cusio. A3o MDCXXV.

Es fácil deducir de esta característica, tanto de la institución universitaria como del papel predominante del Maestrescuela que está a su frente, («cui universitas ipsa post apostolicam sedem immediate subiecta existit», «iudex ordinarius ipsius universitatis...»), la disponibilidad del recurso de la excomunión como medida profiláctica unas veces y disuasoria o definitiva otras.

No cabe, pues, una sorpresa o estupor por nuestra parte, sino la consideración objetiva de una circunstancia acorde con su tiempo. Como seguidamente se verá a través de la reflexión sobre los campos en que se aplica, la influencia de los mismos en la gestión del Estudio y el propio proceso de utilización, resulta fácil situar en sus justos términos la importancia y capacidad de esta medida.

Nuestro examen se basa en dos cuerpos de doctrina: las constituciones de los Papas Benedicto XIII y Martín V<sup>o</sup>. Reglamentos muy próximos en el tiempo, el primero está fechado en Peñíscola el 26 de Julio de 1411 y el segundo lo está en Roma a 20 de Febrero de 1422, y también en el espíritu de su contenido, tienen, sin embargo, notorias diferencias, que de un modo general y rápido podríamos resumir diciendo que es el segundo de ellos un amplio desarrollo del primero con una consideración de mayor alcance y calidad de todo el ya complicado mundo del Estudio, tanto por lo que refiere a la contemplación de determinados campos: economía, graduación, acceso a los puestos docentes etc. como de la asignación de capacidades y competencias a las figuras o personajes en cuyas manos descansan el régimen y funcionamiento de la vida universitaria.

Como consecuencia de este superior y más amplio contenido de la Constitución del pontífice Martín V<sup>o</sup> y en relación con el tema que aquí nos ocupa, tenemos que el número de alusiones al fenómeno de la excomunión en la constitución martiniana es prácticamente el triple del que aparece en la de Benedicto XIII, si bien y pese a la diferencia, no se trata, como se verá después, tanto de un predominio en campos o aspectos, cuanto de una matización mucho más precisa. En varios casos se debe, únicamente, a que aparecen, en la de Martín V<sup>o</sup>, mucho más explicadas y detalladas las funciones y cometidos propios de las principales figuras del Estudio.

Finalmente, y antes de entregarnos a la enumeración y examen de las ocasiones en que se contempla la medida de la excomunión como medio de contención o castigo, advertimos de que, contrariamente a lo que pudiera desprenderse de este análisis, ni en una ni en otra constitución, se halla, en ningún momento ni en título alguno, una sistemática exposición de la misma, ni aparecen rasgos que hubieran permitido, con seguridad y certeza, decidir sobre qué tipo de excomunión se trata o en qué grado se aplica.

Pasamos a continuación a su consideración en ambas constituciones:

Constitución de Benedicto XIII: Dentro de ella se hace alusión a la excomunión en los títulos: 4, 6, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 29 y 30.

BUS 57.182 y 57.191. BNM 3/ 68042 y 3/ 67306. GONZÁLEZ DE LA CALLE, P.; HUARTE Y ECHENIQUE, A., Constituciones y bulas complementarias dadas a la Universidad de Salamanca por el pontífice Benedicto XIII, Zaragoza, 1932 Constituciones de la Universidad de Salamanca (Martín V<sup>o</sup>). Edición paleográfica. Salamanca 1927. BELTRÁN DE HEREDIA, V., Bulario de la Universidad de Salamanca, t. II, págs. 24-37 y 177-212. Universidad de Salamanca, 1966.

De su análisis se desprende que los campos y personajes afectados por ella son los siguientes:

—ADMINISTRACIÓN-HACEDOR: Habida cuenta de la repercusión que una correcta gestión en este campo tiene en el resto de la vida académica, resulta fácil de entender que, como argumento supremo y definitivo, para estímulo del celo y eficacia del hacedor, se echara mano de la excomunión. Sin duda que también supone, y no es despreciable su consideración, una razón importante el recurso a la excomunión como motivo de acicate en el cumplimiento de sus funciones, la enorme dificultad que llevaba consigo la recaudación de rentas, particularmente las agrícolas, y de ahí que en este sentido tenga una especial y sorprendente significación la medida de la excomunión en la figura del hacedor o administrador, pero que figura años después en la normativa de Martín V°. En la de Benedicto XIII es en dos momentos concretos en los que se recurre a la sanción del administrador con la excomunión con motivo del incumplimiento de dos de sus principales cometidos:

—el no proceder al pago del salario de los miembros del Estudio, («si...salaria...consueta...non persolverit...» tít. 6°),

—el retener, por un período superior al autorizado, el dinero procedente de multas y sanciones. («necnon mulctas rectori infra terminum...non persolverit», tít. 6°).

—TASACIÓN DE HOSPEDAJES: La importancia que la provisión de vivienda y residencia a los estudiantes se concedía en el Estudio, se desprende del hecho del nombramiento de personas: *T a s a d o r e s*, que atendían y entendían en este menester. Las posibilidades, que indudablemente existían, de entendimientos y acuerdos marginales y la incidencia en el correcto funcionamiento de este capítulo, hace que también aquí aparezca como suprema sanción y principio disuasor la excomunión. La prohibición de aceptar dinero los tasadores de cualquiera de las partes que intervenían en un arrendamiento era clara y clara también la amenaza de excomunión si se producían hechos de este tipo. («Item quod taxatores hospitiorum huiusmodi ab aliqua partium nihil recipiant; quod si fecerint, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant». tít. 24).

—BIBLIOTECA: La atención que a esta faceta primordial de la vida del Estudio se concedía es visible en varios aspectos, de los que cabe destacar especialmente, su origen: pasa de ser algo ajeno o exterior a la Universidad relacionado con la figura del estacionario y se convierte en una dependencia mimada como demuestran las cuantiosas y constantes obras de ampliación y mejora y el interés por su dotación tras la inmediata y primaria satisfacción de los salarios y a base de los fondos del arca a través de la confección del «residuo».

También aquí, como una garantía de funcionamiento, aparece la excomunión o, por su medio, se obliga, en un primer sentido de responsabilidad y vigilancia a Maestrescuela y Administrador, para que velen por el cumplimiento de todo lo relativo a la biblioteca como lugar y como órgano importante. («Et ut praedicta debitum sortiantur effectum, volumus quod dilecti filii administrator...et scholasti-

cus:...praemissa de ...liberis et domo...sub poena excommunicationis, debitae executioni demandent», tít. 4<sup>o</sup>); a la par y para favorecer eficazmente la protección del patrimonio tan costosamente adquirido, se intenta disuadir mediante la amenaza de excomunión, a los depredadores de la biblioteca. («Libri quoque huiusmodi nunquam pro aliqua necessitate possint distrahi...Quod si secus actum fuerit, illud facientes et in illo consentientes sint eo ipso excommunicationis sententia ...innodati»). Condición inexcusable para obtener la remisión de la sanción es la restitución en número y estado de los volúmenes sustraídos. (tít. 20<sup>o</sup>).

—CÁTEDRAS-VACATURA: Velando por el cumplimiento correcto de la normativa a este respecto existente y dado el interés que se deriva de su exacta gestión en orden a favoritismos y preferencias, incurren, Rector y Consiliarios, a quienes cumple la obligación de proceder a la proclamación de «cátedra vaca», en pena de excomunión, si no lo hicieren en el tiempo señalado. («quod rector et consiliarii...quam primum...cathedram vacare sciverint edictum publice fieri faciant in scholis in quibus cathedra ipsa vacaverit affigendum; quod si non fecerit eo ipso sententiam excommunicationis incurrant», tít. 19<sup>o</sup>). En estrecha relación con esta medida y hasta el advenimiento de un titular en virtud de la continuidad de la docencia, es competencia obligada de Rector y Consiliarios el proceder a cubrir la vacante con un lector, misión en la que también son animados por la amenaza de excomunión, si no lo hicieren, por parte del Maestrescuela.

EXÁMENES, ELECCIONES, PROVISIONES: Con un sentido del orden y la legalidad que debe exigirse en la realización y efecto de esta serie de actos, se prevé la excomunión para toda aquella persona, ajena o no al Estudio, que promoviere desórdenes y escándalo. («statuimus quod facientes seu procurantes super electionibus, provisionibus, examinibus et aliis actis huiusmodi...tumultum...scandalum ipso facto excommunicationis sententia sint ligati», tít. 19<sup>o</sup>).

Más que a campos concretos, otras veces la excomunión afecta a personas, en ocasiones en su quehacer aislado, otras de una forma mancomunada al compartir la responsabilidad de una función o gestión común. Casos así son, p.e., la sanción por medio de la excomunión al Maestrescuela, caso de que no decida personalmente y según lo dispuesto en la constitución en la elección de Rector y Consiliarios cuando el desacuerdo hubiera impedido una normal solución de la misma. («idem scholasticus teneatur arbitrari tempore quo super contentione fuerit requisitus vel ad longius infra sex dies, quibus elapsis, si per eum steterit, sententiam excommunicationis incurrant», tít. 17<sup>o</sup>). También si no procede, según lo ordenado, a efectuar la investigación general y especial prevista para la prevención o sanción, en su caso, de delitos contra las constituciones o en la indagación de crímenes cometidos en el Estudio. («scholasticus ...inquisitionem generalem et deinde specialem ...facere ...sub poena excommunicationis...teneatur», tít. 30<sup>o</sup>).

Función compartida con el Rector y, por tanto, sanción conjunta de excomunión para ambos —Rector y Maestrescuela— si no exigieren al Síndico la entrega y depósito del dinero obtenido por sanciones y apresamientos. («necnon scholasticus et rector praefati requisiti, sub poena excommunicationis levare seu recipere teneantur», tít. 21<sup>o</sup>).

Constitución de Martín V<sup>o</sup>: En ella se alude a la excomunión en los siguientes artículos: 1, 5, 10, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30 y 33.

De su consideración se deduce que, en una serie de aspectos coincide plenamente con cuanto acabamos de indicar acerca de la constitución de Benedicto XIII, sin embargo, y en relación directa con lo que anteriormente señalábamos de que se trata, la constitución de Martín V<sup>o</sup>, de un reglamento de más amplio y más ordenado contenido, tenemos aquí que la casuística en que se recurre a la eficacia sancionadora de la excomunión, es mucho mayor. Otro rasgo con el que se presenta, es su proximidad, más notoria que en la normativa de Benedicto XIII, a la figura del Maestrescuela, personaje muchísimo mejor construido que en la anterior constitución.

Al tiempo que de manera especial se vincula la excomunión al Maestrescuela, también se observa su presencia más referida a personas en el ejercicio de sus funciones que en relación con campos concretos con los que, obviamente, tiene muy estrecha relación, hecho que interpretamos y relacionamos con el señalado interés con que en la constitución de Martín V<sup>o</sup>, por más y mejor construida, se observa a las autoridades en el desarrollo de las funciones que le son propias.

La correspondencia, ya señalada, con lo analizado en la constitución benedictina, nos permite en el examen de la normativa del Pontífice Martín V<sup>o</sup> una síntesis mucho mayor; los aspectos ya indicados de referencia o proximidad mayor a las personas, nos lleva a las siguientes consideraciones:

**MAESTRESCUELA:** Ya hemos advertido de su especial relevancia en relación con la excomunión, tanto como sujeto agente como paciente de la misma, en virtud de una particular preponderancia de este personaje a la cabeza del Estudio. Tiene, como ya indicábamos en el caso y análisis de la anterior constitución, un ámbito personal de responsabilidad y otro que pudiéramos definir como compartido. En el primero nos encontramos con fijación de sanción con pena de excomunión para el caso de que dilatase más del tiempo señalado su arbitraje en la elección de Rector y Consiliarios, arbitraje que puede ser, conforme a lo previsto, individual o compartido. («volumus quod scholasticus...iudicabit seu arbitrabitur quantotius aut saltem infra duos dies...super contentione seu discordia...sub poena excommunicationis», tít. 1<sup>o</sup>).

Igualmente pende sobre él amenaza de excomunión en el caso de que no guardare secreto sobre su arbitraje en la elección de Rector y Consiliarios tanto si procede individualmente como si lo hace en unión de Primicerio y dos catedráticos, antes del día de S. Martín. («Scrutinium autem super electionibus antedictis...secretum...sub dicta excommunicationis poena teneatur...usque in diem dicti festi beati Martini», tít. 1<sup>o</sup>).

El riesgo de excomunión lo comparte con otras autoridades del Estudio en el caso de que incurran en la admisión ilegal o irregular de algún candidato a grados. («scholasticum —y otros—, qui aliquem contra huiusmodi statuta ad praedictos gradus...scienter admiserit...sententiam excommunicationis incurrere volumus», tít. 21).

En un sentido diferente al anterior, es decir, como sujeto agente o causante de excomunión, tenemos que el Maestrescuela puede exigir el cumplimiento de normas y estatutos por medio de la censura, («constitutiones, ordinationes, statuta...faciat

inviolabiliter observari... per censuram ecclesiasticam...», tít. 33), y también, es de notar la importancia de esta capacidad, puede, por medio de ella, obligar a los Conservadores, (recuérdese su origen externo al Estudio), al ejercicio de sus funciones. («Quodque etiam dictus scholasticus possit auctoritate apostolica, censura quoque ecclesiastica...conservatores studii..per regem creatos compellere ad exequendum...ea, quae ad officium eorum pertinuerint». tít. 22<sup>o</sup>).

**RECTOR:** la excomunión alcanza al Rector a título individual, con ocasión de que causara retraso en el depósito de dineros pertenecientes al arca. («...quam nisi infra sex dies...solverit...eum sententiae excommunicationis subjacere volumus ipso facto», tít. 28<sup>o</sup>) y, en sentido colectivo, si, como se ha señalado en el Maestrescuela, participara en la admisión ilegal de algún graduando. (21<sup>o</sup>).

**ADMINISTRADOR:** El alcance de la pena de excomunión en la figura del hacedor tiene también el doble sentido de la responsabilidad compartida, el ya citado cargo de admisión irregular de graduandos, (21<sup>o</sup>) y el individual con motivo de retraso culpable en la confección del «residuo». («sub poena excommunicationis quam eundem administratiorem ...incurrere volumus», tít. 30<sup>o</sup>).

Hay que resaltar la circunstancia, que ya anticipábamos, debida al hecho de la dificultad de realizar la recaudación de rentas y deudas de carácter agrícola, y la relación que guarda con esto el que se dotara al Hacedor de la capacidad de recurrir a la censura eclesiástica para agilizar o hacer posible la misma («...concedentes quod administrator...auctoritate apostolica omnes et singulos decimarum dictae universitatis debitores, arrendatores et fidejussores ac detentores seu occupatores earundem...per censuram ecclesiasticam...cogere, compellere et compescere...possit et valeat», tít. 10<sup>o</sup>).

En el sentido de una consideración, más que de las personas, de aspectos más generales, tenemos presente la excomunión en los siguientes campos:

**GRADOS:** Además del ya citado caso de admisión irregular de graduandos en que incurren en excomunión: Rector, Maestrescuela, Administrador, Doctores y Maestros, del título 21<sup>o</sup>, también se prevé la excomunión para el caso de que un graduando, al ser requerido por el Maestrescuela a juramento, manifestare haber intentado congraciarse con dádivas con alguno de los miembros: («injungat ei sub debito praestiti juramenti et excommunicationis poena, quam si contrarium fecerit, incurrere volumus ipso facto», tít. 18<sup>o</sup>). De igual modo se dispone la excomunión en el caso de intento y realización de soborno tanto para el graduando como para el que lo admitiese en doctorados y magisterios. («ipsos et sententiam excommunicationis incurrere volumus ipso facto», tít. 20<sup>o</sup>).

**BIBLIOTECA:** Es similar el título 30 de la constitución de Martín V<sup>o</sup> al 20<sup>o</sup> de la de Benedicto XIII.

**ESTATUTOS:** Se dispone sanción de excomunión para toda persona que violare los estatutos y se negare a satisfacer la cuantía de la multa correspondiente. («...eum excommunicationis vinculo innodamus», tít. 23<sup>o</sup>).

**TASACIÓN de pupilajes:** Con respecto a las anteriores disposiciones de Benedicto XIII, tenemos cierta variación: se mantiene la excomunión para los tasadores caso de percibir algún dinero, (tít. 25), pero, además, se prohíbe bajo excomunión todo acuerdo de arriendo al margen de la fórmula de tasación oficial. («quod nullus aliquo modo recipiat domum...sed simpliciter ad taxam. Contrarium facientes...sententiam excommunicationes incurrere volumus»).

**CONDUCTA:** Relacionadas con lo que podríamos entender comportamiento correcto de los participantes en la vida del Estudio hay una serie de medidas tales como:

- prohibición de portar armas,
- convivencia con criadas de dudosa conducta, ambas en el título 21º, o
- participación en escándalos (29º)
- resistencia a prestar, los estudiantes, el juramento debido al Rector, título 5º, que están también sancionadas con pena de excomunión.

Como es fácil concluir, y ya esto se ha señalado, hay una similitud de la aplicación de la excomunión en ciertos campos en ambas constituciones, pero también la aparición de otros nuevos, grados p.e., si bien la ampliación de la casuística en situaciones semejantes es superior en la constitución martiniana.

Nuestra opinión, ya en cierto modo adelantada, al respecto es que se trata de una potenciación del papel del Maestrescuela y una configuración más pormenorizada de su poder y funciones, coincidente con el signo pontificio del Estudio, la propia extracción del Maestrescuela, la característica clerical de gran número de los miembros del Estudio, la ausencia de un poder público temporal capaz de influir en la vida universitaria. Con todo, y finalmente, está próximo el fin de un período y sus características; en una cercana distancia, inicios del s. XVI, se percibe y sitúa un creciente asalto al recinto del Estudio por parte del poder temporal, del que no son sino jalones más o menos significativos las fechas de 1512, 1529, 1538, 1550, 1560 etc. que traerían otros aires y otros comportamientos al ámbito universitario.